

AMPARO DIRECTO INTERPUESTO POR CORREO. CÓMPUTO PARA EL PLAZO ¹

No existe disposición en la Ley de Amparo que establezca que en las demandas de amparo directo que sean depositadas en la oficina de correos respectiva, se tengan por legalmente interpuestas desde la fecha de depósito en la oficina de correos, y si bien es cierto que no existe prohibición para ello, en el supuesto de que aconteciera, el quejoso corre el riesgo de que cuando llegue la demanda ante la responsable, haya transcurrido el plazo legal a que alude el artículo 21 de la ley de la materia; en virtud de que si bien es cierto que el artículo 25 del ordenamiento legal en cita dispone que cuando alguna de las partes resida fuera del lugar del juzgado o tribunal que conozca del juicio, se tendrán por hechas en tiempo las promociones si aquéllas depositaron el escrito en la oficina de correos que corresponda, y a su vez la fracción IV del artículo 24 de la citada ley señala que los términos podrán ampliarse por razón de la distancia un día por cada 40 kilómetros o fracción, también lo es que un análisis cuidadoso de ambos preceptos permite concluir que estos artículos se refieren a términos judiciales, es decir, a aquellos que rigen durante el trámite del juicio de amparo y no a los prejudiciales, como lo es el relativo a la presentación de la demanda respectiva, el cual se rige por el artículo 21 de la citada ley.²

¹ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, núm. 74, febrero de 1994, pp. 63 y 64.

² Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. Amparo directo 446/92. Guillermo García Vargas. 13 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez. Amparo directo 469/92. Arrendadora Carnaval, S.A. de C.V. 25 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: David Guerrero Espriú. Secretario: Arturo Ortigón Garza. Amparo directo 30/93. Afianzadora Insurgentes, S.A. 3 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. David Guerrero Espriú. Secretario: Arturo Ortigón Garza. Amparo directo 88/93. Nody, S.A. de C.V. 10 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: David Guerrero Espriú. Secretaria: Edna María Navarro García. Amparo directo 553/93. Afianzadora Insurgentes, S.A. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.

Comentario

La tesis sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, respecto a los términos para computar el plazo en el caso de interponer por correo un *amparo directo*, contempla la hipótesis que señala la doctrina, que este plazo es un término prejudicial, es decir, que es anterior al juicio mismo, la Ley de Amparo no señala disposición alguna a la interposición del amparo por correo, la única disposición expresa que existe se encuentra consagrada en el artículo 21 de la ley de la materia, que se refiere al término para la interposición de la demanda que será de quince días. En el artículo siguiente, se establecen algunos casos de excepción a la regla de los quince días, si son leyes autoaplicativas o heteroaplicativas, así como diversos tipos específicos de actos de autoridad, que no conviene aquí mencionar. Subsecuentemente, en este orden de ideas, encontramos los días y las horas que serán hábiles para promover, sustanciar y resolver los juicios de amparo, así como los medios como se señala específicamente, al telégrafo y al correo, sin costo alguno; todo esto en el artículo 23. Pero al llegar a los dos siguientes artículos encontramos una interpretación diversa, si leemos cuidadosamente el artículo 25 de la Ley de Amparo, observamos que se subordina al 24, que va dirigido a todas las partes en el juicio de amparo, entre ellas al quejoso, así como que se refiere a las promociones de todos tipos, entre ellos la demanda. Pero el 24 contiene un frase que deja sin efecto lo dicho respecto a la demanda, que a la letra dice: “El cómputo de los términos *en el juicio de amparo* se sujetará a las siguientes reglas.” Lo cual nos señala entendiéndolo literalmente, que esos términos serán con posterioridad a la presentación de la demanda, y el término destinado a la demanda es diverso a los del juicio. La jurisprudencia ha compartido esta opinión en diversas ejecutorias, al decir que es eficaz la promoción hecha por correo, pero sólo si se refiere a términos dentro del juicio. Sin embargo, el vocablo promociones, como se señaló anteriormente, abarca a las demandas inclusive, y al ser la ley omisa o no específica en este sentido, y al no existir prohibición, o excluirlas, quedan incluidas, ya que es la más importante de las promociones, así como atendiendo a la regla de interpretación, de que donde la ley no distingue, tampoco el que interpreta debe hacerlo.

Por otro lado, no compartimos el criterio de la jurisprudencia de la Corte al establecer que tengan más importancia y puedan presentarse por correo todo tipo de promociones dentro del juicio y tenerse por oportunamente presentadas, así como hacer una grave excepción a la demanda que es la que da inicio al juicio, al comenzar el procedimiento reparador y a suspender si ha lugar el acto

violatorio, y que ésta no pueda ser así presentada, por no interrumpirse el término con el matasellos del correo. Se trata de una desigualdad grave.

Asimismo, en relación con el razonamiento anterior tenemos una consecuencia que no tiene justificación, en perjuicio de aquellos quejosos que no residen en el lugar en que se sitúa la autoridad legalmente autorizada para recibir demandas. Para ellos, el término sigue corriendo aun cuando se haya interpuesto en tiempo ya que no se descuenta el tiempo empleado por el servicio de correos en hacérselo llegar a la autoridad, por tanto no se salvaguarda el derecho del agraviado lo cual crea un grave estado de indefensión para aquellos que no viven cerca de donde se sitúa la autoridad ante quien se debe de presentar la demanda.

Cabe mencionar que el espíritu de la Ley de Amparo, es salvaguardar los derechos de los quejosos, y ya que las anteriores leyes fueron corrigiendo esta desigualdad que tienen para presentar la demanda los que viven en el lugar del juicio respecto de los que residen en sitios alejados, creemos que la ley actual instituyó un sistema más amplio para admitir la posibilidad a estos últimos de tener la misma eficiencia, como lo señala el artículo 25 de la ley en comento.

Contrario a lo que la jurisprudencia en comento señala, encontramos una jurisprudencia en contrario, que establece que la demanda queda debidamente interpuesta desde la fecha de su depósito en la oficina de correos, así como la salvedad que también se establece en la jurisprudencia en el sentido de que "...la promoción debe interponerse en una Oficina de Correos distinta de la del lugar del juzgado o tribunal que conozca del juicio y precisamente en la que corresponda al lugar de su residencia de los quejosos...", y la más explícita que nos establece los lineamientos que hemos señalado para la interpretación de los artículos 24 y 25 de la Ley de Amparo, y que señala que la interpretación gramatical pierde su valor al lado de la desigualdad que sería aplicar su literalidad, y que al tratar el capítulo III de la ley, "De los términos", genéricamente, no es posible desligar los artículos 21, 22 y 23 que tratan de la demanda y su interposición, de los dos siguientes que señalan plazos extraordinarios, en casos de excepción, como es el caso y que coinciden con lo que el legislador trató de subsanar lo que sería una falta a la equidad, así como una injusticia.

María Alejandra NAVARRETE HERNÁNDEZ